



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2020-00008-00

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

Los señores YENIS MARÍA GUERRA MIRANDA Y CARLOS JOSÉ GUERRA GUERRA, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Los señores YENIS MARÍA GUERRA MIRANDA y CARLOS JOSÉ GUERRA GUERRA contrajeron matrimonio civil el día 18 de marzo del año 2005 ante la Notaria Primera de Valledupar, con número de indicativo serial 03504578.

SEGUNDO: Dentro de esa unión procrearon a tres hijos: ELIAN CAMILO GUERRA GUERRA, quien ya adquirió la mayoría de edad y los menores JUAN DIEGO GUERRA Y EMANUEL GUERRA GUERRA.

TERCERO: Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

CUARTO: Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9ª del artículo 154 del código civil.

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil entre los señores YENIS MARÍA GUERRA MIRANDA Y CARLOS JOSÉ GUERRA GUERRA.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del mismo.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

CUARTO: Aprobar el acuerdo respecto a patria potestad, obligaciones alimentarias, custodia y cuidado personal y régimen de visitas de los menores

JUAN DIEGO GUERRA GUERRA Y EMANUEL GUERRA GUERRA que se anexa con la presente.

QUINTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los demandantes y ordenar la expedición de copias para las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ordinal 9ª del artículo 154 del Código Civil Art. 27 de la Ley 446 de 1998.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, la Ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean

ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores YENIS MARÍA GUERRA MIRANDA y CARLOS JOSÉ GUERRA GUERRA, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del Matrimonio Civil de los señores YENIS MARÍA GUERRA MIRANDA y CARLOS JOSÉ GUERRA GUERRA, celebrado el día dieciocho (18) de marzo de 2005 ante la Notaria Primera de Valledupar.

SEGUNDO: Oficiase al señor Notario Primero de Valledupar Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes indicativo serial N° 03504578.

TERCERO: Respecto de los cónyuges: La residencia de cada uno será separada.

CUARTO: Respecto de las obligaciones y compromiso entre los cónyuges y sus hijos JUAN DIEGO GUERRA Y EMANUEL GUERRA GUERRA las partes acordaron:

A: custodia, tenencia y cuidado personal y patria potestad de los menores, estarán a cargo de la madre la señora YENIS MARÍA GUERRA MIRANDA, quien tendrán como domicilio el municipio de Valledupar Cesar, cualquier cambio de domicilio deberá informar al padre de los menores.

La patria potestad será compartida entre ambos

B: Cuota Alimentaria en favor de los menores JUAN DIEGO GUERRA Y EMANUEL GUERRA GUERRA, el señor CARLOS JOSÉ GUERRA GUERRA asumirá el pago de cuota de alimentos a favor de sus hijos JUAN DIEGO GUERRA GUERRA Y EMANUEL GUERRA GUERRA valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, suma que se compromete a cancelar los primeros cinco días de cada mes.

TERCERO: La regulación de visitas de los menores podrá visitarlo cuando no interfiere con el horario escolar, avisando con anticipación a la madre de los menores, vacaciones de semana santa, semana de octubre serán compartidas por ambos padres, vacaciones de mitad y fin de año compartida por ambos padres, cumpleaños de los menores compartidas medio día con cada uno de los padres.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

LI

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario.